



REFERENCIA

ACCIÓN: Tutela  
ACCIONANTE: Ana Delia Hernández.  
ACCIONADO (s): EMEESA ESP  
RADICACIÓN: **19-585-4089-001-2022-00022-00**

Coconuco, Puracé (Cauca), mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por ANA DELIA HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio y en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA SA ESP (EMEESA ESP), Rodrigo Cerón Valencia, Gerente, por considerar vulnerado su derecho de PETICIÓN, consagrado en la Constitución Política de Colombia, art. 23.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 29 de abril de 2022, a las 5:08 p.m., se recibió en el correo electrónico de este Despacho Judicial, la solicitud infrascrita por ANA DELIA HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, instaurando TUTELA para la protección por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición; adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone la señora ANA DELIA HERNÁNDEZ que:

- 1.- El día 11 de febrero de 2022, radicó derecho de petición dirigido a la accionada, con el fin de que se realice la revisión de la ubicación de un poste de energía ubicado en el Barrio Santa Mónica de Coconuco, Puracé (Cauca), por cuanto obstaculiza la construcción de una vivienda de la petente y se encuentra mal ubicado.
- 2.- Que han transcurrido más de dos meses no habiendo recibido respuesta de la accionada, vulnerando su derecho fundamental.

Con base en lo expuesto solicita se tutele su derecho fundamental de petición ordenando a la accionada responder la petición, realice la visita al predio para que se reubique el poste de energía eléctrica que obstaculiza la construcción.

La accionante aporta como pruebas, en fotocopia simple las siguientes:

- 1.- Copia del derecho de petición fechado 10 de febrero de 2022, dirigido al Dr. Rodrigo Cerón Valencia, Gerente Empresa de Energía Emeesa Luz Coconuco.

ACTUACIONES PREVIAS

El día **viernes 28 de abril de 2022, a las 5:08 p.m.**, este Despacho, recibió vía correo electrónico, **procedente del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán con funciones de Conocimiento**, la demanda de tutela y por haber llegado por fuera del horario laboral se le dio recibido el día 2 de mayo de 2022, mediante **auto del 2 de mayo de 2022, fue admitida ordenando notificar dicha decisión** a la accionada EMEESA ESP, por intermedio del Gerente, al correo electrónico indagado por este Despacho Judicial, además de correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través del oficio 360 de mayo 2 del año que transcurre.

De igual manera le fue notificada la admisión de la acción a la accionante mediante Oficio 359 del 2 de mayo de 2022, al correo electrónico por ella suministrado.



## DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El Ingeniero RODRIGO CERON VALENCIA, Gerente de EMEESA ESP, mediante escrito fechado 5 de mayo de 2022, recibido por fuera del horario laboral en el correo institucional, presentó contestación de la presente acción manifestado que:

En relación con la acción propuesta manifiesta que la accionante si radicó petición el 11 de febrero de 2022, pero no es cierto que, hasta el 29 de abril de 2022, no le haya sido contestada por cuanto el 7 de abril de 2022, se produjo la respuesta mediante Oficio No. 2021-0081, pero al ser visitada en su residencia el 8 de abril de 2022, no se encontraba y por ello no fue posible entregársela e igualmente no se pudo realizar contacto vía celular con la usuaria, dicha circunstancia consta en el oficio.

Que de igual manera el 3 de mayo de 2022, el personal de EMEESA, se desplazó a la residencia de la accionante y efectivamente se pudo realizar, siendo recibida personalmente.

En relación con el contenido de la petición sobre la reubicación del poste de energía eléctrica por cuanto impide la construcción de su vivienda, este se encuentra por fuera del perímetro de la casa o sea en el espacio público, siendo a la vez de *“suma importancia, porque pertenece al circuito principal de media y baja tensión el cual da soporte a la red para re potencializar el circuito y así alimentar la urbanización el ciruelo, el cual, cuenta con más de 60 usuarios, a quienes se les debe cumplir con una continuidad, confiabilidad y calidad en el prestación del servicio, por lo tanto, la Empresa no accede a su reubicación de dicho poste.”*

Agrega que de acceder a la reubicación se tendría que realizar sobre la vía y esta prohibido y acarrearía responsabilidad extracontractual para la empresa y el municipio por el peligro inminente y no estaría aprobado por planeación municipal.

De conformidad con lo manifestado no se ha vulnerado el derecho de petición de la usuaria.

Hace referencia a que como empresa prestadora de servicios públicos se rige por la Ley 142 de 1994 en concordancia con la Ley 1755 de 2015, obligándola a darle a las quejar, reclamos y peticiones bajo dicha normatividad.

Anota que de conformidad con lo sucedido se ha presentado el fenómeno denominado hecho superado, haciendo referencia a la Sentencia T-358/14, T-094/14 y como colofón solicita se declare que la EMEESA ESP, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante y declarar que existe el hecho superado en la presente acción por cuanto se resolvió la solicitud incoada.

La accionada aporta la siguiente documentación:

- 1.- Copia de la respuesta realizada por EMEESA con la evidencia de no haber sido posible su notificación el 8 de abril de 2022 y el recibido de la accionante del 3 de mayo de 2022.
- 2.- Todos los documentos allegados en el acápite de pruebas.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de EMEESA ESP.
- 4.- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

## CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia.



De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser esta Jurisdicción, el lugar donde ha ocurrido la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

## 2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente. Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según los cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

### 2.1. Legitimación en la causa

#### 2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

*“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.*

*“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el*



*signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.*

*“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”*

La señora ANA DELIA HERNÁNDEZ, en nombre propio suscribió el derecho de petición, fechado 10 de febrero de 2022 y recibido el 11 de febrero de 2022, por la accionada, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, la señora Hernández se encuentra legitimada para actuar en esta causa.

#### 2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

El art. 5 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso, el derecho fundamental presuntamente violado es el de petición, el cual fue vulnerado por la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA SA ESP (EMEESA ESP), representada por Rodrigo Cerón Valencia, Gerente, al no dar respuesta dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015. Téngase en cuenta que en virtud de la Emergencia Sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 666 del 28 de abril de 2022, hasta el 30 de junio de 2022, se encuentra vigente el **Decreto 491 de 2020, que en su artículo 5º, inciso 2º prevé un término de 30 días para todos los derechos de petición.**

#### 2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad “la protección inmediata” de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

*“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

*“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”*



En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:

*"j) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].*

*ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].*

*iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física".*

Este Despacho observa que, la accionante acudió al mecanismo de tutela en un término superior a dos (2) meses posteriores a la radicación de la petición y puede tomarse como un plazo razonable para incoar la acción.

### 2.3. Subsidiaridad

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

*... "La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

*Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos".*

En la presente demanda la accionada no dio respuesta a la petición formulada por la accionante, en consecuencia, la señora Hernández acude a la acción de tutela para reclamar la protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

### 3.- Caso concreto.

De la lectura del escrito fundante de la presente acción se debe necesariamente concluir que la base de lo solicitado por la accionante es que se tutele su derecho de petición; por ello debemos manifestar inicialmente que el derecho de petición es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.



El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de las autoridades e incluso de los particulares de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho y respecto de las autoridades públicas, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

*“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta”. (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Teniendo en cuenta tanto lo esbozado por la accionante como lo expuesto por la parte accionada en su contestación, podemos afirmar que los treinta días para contestar la petición por parte de la accionada vencieron el 28 de marzo de 2022, razón por la cual, por espacio de ocho días, se vulneró el derecho de PETICIÓN que ostenta la Sra. Hernández, puesto que la accionada, no dio respuesta oportuna a la solicitud que la accionante realizara. Aseveración que refulge a simple vista y de la revisión de la documentación aportada por el tutelante, de la que se concluye que finiquitó el término legal sin respuesta oportuna.

Sin embargo, se vislumbra que, una vez notificada la parte demandada de la presente acción, esto es, dentro del trámite de la misma y antes de vencer el término para emitir el fallo correspondiente, se aporta comunicación infrascrita por Ricardo López, Área de Distribución de EMEESA ESP, con la referencia “*Respuesta a la solicitud de reubicación de estructura de media tensión*”, calendada 7 de abril de 2022, con nota adicional del 8 de abril de 2022, que deja constancia respecto de una notificación no realizada por cuanto la usuaria no se encontraba y que no hubo manera de poderla contactar; y con firma de la señora Ana Delia Hernández de fecha 3 de mayo de 2022. También se puede constatar que al interior de dicha comunicación se da respuesta a la solicitud impetrada por cuanto se da a conocer que no se puede acceder a lo solicitado en relación con el replanteamiento de la ubicación en lugar distinto a actual.

Con base en los anteriormente expuesto es posible afirmar que evidentemente se ha dado respuesta a lo solicitado por la peticionaria y hoy accionante, y se infiere que si bien es cierto, inicialmente se vulneró el derecho de petición de la accionante, puesto que a la vista salta que no se dió contestación a su solicitud dentro del término legal, también lo es que en este momento se encuentra satisfecho el pedimento de la demandante, resolviendo de fondo la solicitud de la parte demandante con la contestación, puesto que, se insiste, se ha generado la respuesta acorde con lo solicitado, quedando de esta manera satisfecha la pretensión tutelada, tal como se puede colegir de la lectura de la demanda de tutela en el acápite “PETICIONES” puesto que lo solicitado era el pronunciamiento respecto del derecho de petición fechado 10 de febrero de 2022 y entregado el 11 de febrero de 2022.

Así las cosas, se colige que se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección del derecho de petición, cuando este en la actualidad, no produciría efecto alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. T-100 de 1.995, siendo Magistrado Ponente el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, ha sostenido que:



*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”.*

Refiriéndose al mismo tema, en otra ocasión la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

*“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela” (Sentencia No. T-515 de 1.992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

De igual manera, tal como lo anota la accionada, existe pronunciamiento en igual sentido en la Sentencia T-054 de 2020, de la Corte Constitucional.

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones de la accionante, por cuanto se dio respuesta a su petición dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación al DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

No obstante, lo anterior, se conmina a la accionada EMEESA ESP, en cabeza de su representante legal Ingeniero Rodrigo Cerón Valencia, para que en lo sucesivo realice contestación oportuna y no ante orden judicial, a los derechos de petición que se le formulen, a fin de que no vuelva a incurrir en las mismas conductas omisivas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora ANA DELIA HERNÁNDEZ, a nombre propio en contra de la Empresa Municipal de Energía Eléctrica SA (EMEESA ESP), representada por Rodrigo Cerón Valencia en calidad de Gerente, **por carencia actual de objeto**, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: PREVENIR a la accionada con el fin de que se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta omisiva que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela y dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), del día seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WILLSON HERNEY CERON OBANDO  
Juez

